



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00798-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL RAMÓN NUÑEZ CASTILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, con memorial de subsanación en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 19 de 2022.

STEPHANNIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado RAFAEL RAMÓN NUÑEZ CASTILLA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa SDU329 expedido por SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Un (1) Pagaré a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado RAFAEL RAMÓN NUÑEZ CASTILLA por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$24.796.061.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 0308462660399; más la suma de CVEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23.365.845.00) por concepto de intereses corrientes liquidados y causados desde el 18 de junio de 2018 a 14 de julio de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
1. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
2. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

*MCD*

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b5f0630cc8ff2791ec93ee6bf135144c307c8255fa8e0ed5ec9de83c9ad4d**

Documento generado en 19/01/2022 05:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>